

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 226

Popayán, Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2024).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LISANDRO NOGUERA RUANO
Radicado:	190014003003-2023-00552-00

En la fecha, viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LISANDRO NOGUERA RUANO, a fin de decidir lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición frente al Auto Interlocutorio No. 2611 de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanación.

Sin embargo, revisado el proceso y los correos electrónicos remitidos al Juzgado, se observa que por error involuntario no se tuvo en cuenta el escrito aportado oportunamente por el apoderado judicial, al haber llegado el escrito a la Carpeta "Spam", al igual que el escrito de subsanación que se radicó oportunamente el día 29 de septiembre de dicha anualidad, donde subsana los defectos señalados en el Auto Interlocutorio No. 2305 de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); razón por la cual se procederá a reponer para revocar la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda y, en consecuencia, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En ese orden de ideas, revisada la demanda y el cumplimiento a la orden de subsanación, encuentra el despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de sendos pagarés que cumplen los requisitos de la norma, es procedente librar mandamiento ejecutivo. Por lo anterior, **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 2611 de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, en favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8 y en contra de LISANDRO NOGUERA RUANO, identificado con Cedula de Ciudadanía No.10.661.338, para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del presente mandamiento, pague las siguientes sumas de dinero:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

2.1. PAGARÉ No. 8680109086

CAPITAL: La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000)**

INTERESES MORATORIOS: A la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera a partir del **08 de abril de 2023** y el momento de pago total de la obligación.

TERCERO. Respecto a las costas, el Despacho se pronunciará en su respectiva oportunidad y de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 agosto de 2016, en lo atinente con la fijación de agencias en derecho.

CUARTO. ORDENAR, que la parte demandante notifique a la parte demandada conforme lo imponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en los términos que establece el artículo 8 del decreto 2213 de 2022.

QUINTO. DESELE al presente proceso trámite de un Proceso Ejecutivo de **MENOR CUANTIA**, según lo estipulado en el Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL